



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2026

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D<sup>a</sup>. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Disciplina Disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia de XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día XXX, D<sup>a</sup>. XXX presentó denuncia ante el Comité de Disciplina Disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG) contra D<sup>a</sup>. XXX, Juez Superior en competiciones oficiales de ámbito estatal, solicitando (i) la admisión a trámite de la denuncia, (ii) la incoación de expediente disciplinario contra D<sup>a</sup>. XXX, XXX en competiciones oficiales de ámbito estatal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 27.b), 27.c), 34.a) y 54 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, (iii) la práctica de una serie de diligencias de prueba y (iv) que procede a valorar disciplinariamente los hechos, imponiendo, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

**SEGUNDO.** En fecha de XXX, el Comité de Disciplina Disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“EL ARCHIVO de la denuncia al considerar que las actas reglamentarias de los jueces deportivos gozan de presunción de veracidad (iuris tantum), por lo que se consideran ciertas y fidedignas, y en el presente caso no han sido desvirtuadas por pruebas presentadas ante el Comité de Competición, ni tampoco se ha aportado al comité ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario que pudiera dar lugar a generar la duda del error material y manifiesto de la actuación de la Jurado superior.”*

**TERCERO.** En fecha de XXX, el recurrente interpuso recurso contra la resolución anterior ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por medio del cual solicita: *“SOLICITAMOS AL ILMO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL*



*DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formalizado en tiempo y forma el RECURSO contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Excma. Real Federación Española de Gimnasia dictada el XXX, admitirlo y estimando el recurso interpuesto, proceda a la revocación íntegra de la Resolución y acuerde:*

*(i) Retrotraer el procedimiento disciplinario al momento inmediatamente anterior al archivo indebido, ordenando al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG que proceda a la apertura e incoación de un expediente disciplinario contra la Sra. XXX por los hechos denunciados, debiendo tramitarse conforme al Reglamento de Disciplina (Capítulo IX, artículos 63 a 76).*

*(ii) Ordene a la RFEG la práctica de las pruebas propuestas para el adecuado esclarecimiento de los hechos, a saber: (i) requerir a la RFEG la aportación íntegra de los registros informáticos de puntuación (logs del sistema oficial) relativos a las intervenciones del Jurado Superior en las competiciones denunciadas; (ii) acordar la declaración testimonial de los jueces directamente afectados (jueces cuyos ejercicios fueron modificados) así como de las Secretarías que han asistido a la Juez Superior en las competiciones nombradas, a fin de que expongan lo ocurrido y el procedimiento seguido; y (iii) disponer, en su caso, un informe pericial/técnico independiente sobre el impacto en la clasificación de las alteraciones de nota denunciadas, para valorar la trascendencia real de los hechos en los resultados deportivos.”*

**CUARTO.** En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.** Está legitimado activamente para plantear recurso quien sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la recurrente ostenta la condición de denunciante, y que la resolución recurrida acuerda no incoar respecto de la persona denunciada. Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución impugnada que acuerda el archivo de su denuncia.

Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *«1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...) 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento».*

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de interesado ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte.

En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *«(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)»* (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.



Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. Asimismo, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta la Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), 102/2022, de 31 enero, que señala: *“En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a results de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462) ).”*

Por tanto, respecto de la legitimación de un denunciante para intervenir en los procesos seguidos contra decisiones que ordenan el archivo de las denuncias en las que se insta una actuación disciplinaria contra un tercero, se reconoce esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al denunciado ni la incoación de un expediente disciplinario, sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación respecto de su actuación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden al órgano disciplinario, lo que puede derivar o no en la incoación de expediente disciplinario.

En igual sentido a nuestra conclusión, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en Sentencia 550/2025, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:1958) que ha señalado: *“Ciertamente en caso de quejas para promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria de funcionarios en general, en este caso de fiscales -como es el caso de jueces y magistrados-, el denunciante no está legitimado para pretender que su denuncia finalice necesariamente con la incoación de un procedimiento disciplinario o con la imposición de una sanción; ahora bien, sí*



se reconoce legitimación para pretender que el archivo de la queja esté razonablemente motivado y vaya precedido de una suficiente comprobación e investigación de los hechos objeto de la queja. En este caso se impugna el archivo por apreciar prescripción de los hechos y lo pretendido es que se incoe el expediente disciplinario «hasta el completo esclarecimiento de los hechos y determinación de la Resolución procedente»; en definitiva, que se investiguen. 2. En el asunto de autos se impugna el archivo de una queja, cierto, pero no un archivo al uso en el que cabría abordar el aspecto en el que se reconoce legitimación al denunciante: valorar si se ha archivado motivadamente la queja tras una actuación investigadora suficiente. Este no es el caso, pero si para ello se reconoce interés legitimador, con mayor motivo hay que apreciarlo cuando lo atacado no es un archivo eventualmente inmotivado o sin actividad de indagación, sino que ni siquiera haya habido actividad investigadora al declararse -indebidamente, a juicio del denunciante- prescrita la infracción denunciada”

Así las cosas, desde la óptica de sus pretensiones y el acto impugnado, debe efectuarse una distinción: ha de reconocerse legitimación al recurrente para el ejercicio de la segunda de las pretensiones, consistente en que se lleven a cabo una serie de actuaciones de investigación antes de acordar el archivo del expediente, pero no para la primera de ellas en la que solicita que se anule la resolución de archivo impugnada y se ordene al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG que proceda a la apertura e incoación de un expediente disciplinario contra la Sra. XXX por los hechos denunciados, por carecer de legitimación para ello.

Por lo expuesto, procede continuar analizando el recurso limitando nuestro pronunciamiento a si procede o no estimar la segunda pretensión, rechazando *ad limine litis* la primera.

**TERCERO.** El recurrente señala que se ha archivado su denuncia contra D. XXX sin haberse llevado a cabo una mínima actividad probatoria suficiente para concluir sobre la presunta existencia o no de las infracciones denunciadas.

Conviene recordar que, en la denuncia, la recurrente solicita (i) la admisión a trámite de la denuncia, (ii) la incoación de expediente disciplinario contra D<sup>a</sup>. XXX, Juez Superior en competiciones oficiales de ámbito estatal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 27.b), 27.c), 34.a) y 54 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, (iii) la práctica de una serie de diligencias de prueba y (iv) que procede a valorar disciplinariamente los hechos, imponiendo, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.



El órgano disciplinario en su resolución de archivo no solo no lleva a cabo ninguna actividad probatoria, sino que ofrece una motivación ilógica para fundamentar su decisión de archivo, al señalar que *“las actas reglamentarias de los jueces deportivos gozan de presunción de veracidad (iuris tantum), por lo que se consideran ciertas y fidedignas, y en el presente caso no han sido desvirtuadas por pruebas”*. Dicho razonamiento no guarda la debida coherencia con lo pedido, tomando en consideración que lo denunciado no era una discrepancia con las puntuaciones deportivas, sino que la forma de proceder de la Jurado Superior podría ser constitutiva de infracción, según su criterio.

Así, por medio de la denuncia, la denunciante puso en conocimiento del órgano disciplinario la existencia de unos hechos que podrían ser constitutivos de infracción.

El artículo 64 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG señala: *“El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia Federación o de oficio, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.*

*A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones.”*

Pues bien, a la luz de este precepto, una vez recibida la denuncia, lo procedente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG hubiese sido, bien incoar un expediente disciplinario frente a la denunciada si considera que existen indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, bien acordar la apertura de una información reservada al efecto de llevar a cabo las investigaciones suficientes para concluir sobre la existencia o no de indicios para incoar o archivar.

Así las cosas, asiste parcialmente razón a la recurrente, cuando indica que deben practicarse una serie de diligencias de prueba que constituyan una mínima actividad investigadora para que, una vez llevada a cabo, el órgano disciplinario las valore y adopte la decisión que proceda, ya la incoación de expediente disciplinario, ya el archivo.

Por ello, procede la estimación parcial del recurso, en el sentido de anular la resolución de archivo impugnada y retrotraer las actuaciones al órgano disciplinario al efecto de que lleve a cabo una mínima actividad de investigación y, una vez efectuada, valore y motive razonadamente bien si aprecia indicios suficientes para incoar expediente disciplinario, bien si no aprecia tales motivos y procede archivar la denuncia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso formulado por D<sup>a</sup>. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Disciplina Disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia de XXX, en los términos del fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

